

Capítulo IV Reglas de Origen

Artículo 15: Mercancías Originarias

Para efectos de este Tratado, una mercancía será considerada originaria de China o de Chile cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una Parte, según la definición del Artículo 16;
- (b) la mercancía se produzca enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una o de ambas Partes, a partir de materiales no originarios, cumpliendo con un valor de contenido regional no inferior a 40%, con excepción de las mercancías listadas en el Anexo 3, las que deben cumplir con los requisitos especificados allí. Todas las mercancías deben cumplir con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 16: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para efectos del literal (a) del Artículo 15, las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) los productos minerales extraídos del suelo o de los fondos marinos de China o de Chile;
- (b) las plantas y los productos de las plantas cosechados en China o en Chile;
- (c) los animales vivos, nacidos y criados en China o en Chile;
- (d) los productos obtenidos de animales vivos en China o en Chile;
- (e) los productos obtenidos de la caza, trampas o pesca en aguas interiores realizados en China o en Chile;
- (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar territorial o de la zona económica exclusiva de China o en Chile;²
- (g) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar más allá de la zona económica exclusiva por un buque que enarbole la bandera de China o de Chile;
- (h) los productos producidos a bordo de buques factoría que enarboles la bandera de China o de Chile, exclusivamente a partir de los productos mencionados en los literales (f) y (g);
- (i) los artículos usados, recopilados en China o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;

² Los productos de la pesca marítima u otros productos, si estos son extraídos exclusivamente por buques que estén matriculados o registrados en una Parte y enarboles su bandera, del mar dentro de su zona económica exclusiva, serán considerados como totalmente obtenidos en esa Parte.

- (j) desechos y desperdicios procedentes de operaciones de fabricación realizadas en China o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- (k) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera del mar territorial de China o de Chile, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo marino; y
- (l) las mercancías producidas en China o en Chile exclusivamente con los productos mencionados en los literales (a) al (k).

Artículo 17: Valor de Contenido Regional (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía se calculará en base al siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

V es el valor de la mercancía, de acuerdo a la definición del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, de acuerdo a la definición del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4.

2. El porcentaje de valor de contenido regional no será menor a 40%, excepto para las mercancías listadas en el Anexo 3, las que deberán cumplir con una regla específica por producto como se establece en el Artículo 18.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no deberá incluir, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción de la mercancía.

4. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor de dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

Artículo 18: Reglas Específicas por Producto

Para efectos de determinar el origen de las mercancías, las mercancías listadas en el Anexo 3 deberán cumplir con los criterios de origen correspondientes especificados en el mismo.

Artículo 19: Operaciones que No Confieren Origen

1. Las siguientes operaciones serán consideradas operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el estatus de producto originario:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje;

- (b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- (c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) el planchado de textiles;
- (e) la pintura y el pulido simples;
- (f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- (h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- (i) el afilado, la molienda simple y los cortes sencillos;
- (j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- (k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de envasado;
- (l) la colocación de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (m) la simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- (o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la manipulación en los puertos;
- (p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales (a) al (o); y
- (q) el sacrificio de animales.

2. Para efectos de este Artículo:

- (a) **simple**, en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad; y
- (b) **simple mezcla**, en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química.

Artículo 20: Acumulación

Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

Artículo 21: De Minimis

Una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3, se considerará originaria aún cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 8 % del valor de la mercancía determinado conforme al Artículo 17.

Artículo 22: Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos sus componentes sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su totalidad siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del valor total del conjunto o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 23: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y las herramientas presentados como parte de la mercancía al momento de la importación no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

Artículo 24: Envases y Materiales de Empaque para Venta al Detalle

Si las mercancías están sujetas a un criterio de cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo 3, el origen de los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al detalle, no se tomará en cuenta para determinar el origen de las mercancías, siempre que los envases y los materiales de empaque estén clasificados con las mercancías. Sin embargo, si las mercancías están sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al detalle se tomará en cuenta para determinar el origen de las mercaderías.

Artículo 25: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados para proteger una mercancía durante su transporte, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 26: Elementos Neutros

1. Para determinar si un producto es originario, el origen de los elementos neutros definidos en el párrafo 2 no se tomará en cuenta.

2. Elementos neutros significan artículos usados en la producción de una mercancía, que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otro producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.

Artículo 27: Transporte Directo

1. El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de no Partes de este Tratado, donde permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías a las no Partes.

3. Para acceder al tratamiento arancelario preferencial las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en la no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

4. El cumplimiento de las condiciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de documentos aduaneros de las no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

Artículo 28: Exposiciones

1. El tratamiento arancelario preferencial previsto en este Tratado se otorgará a mercancías originarias enviadas para su exposición en una no Parte y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a China o Chile, cuando se cumplan las siguientes condiciones a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) un exportador ha enviado estos productos desde China o Chile hasta la no Parte en que se realizó la exposición;
- (b) los productos fueron vendidos o enajenados de alguna otra forma por el exportador a una persona de China o Chile;
- (c) los productos fueron enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición;
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
- (e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, mencionando el nombre y la dirección de la exposición. Si se considera necesario, se puede requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición.

3. El párrafo 1 se aplicará a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con el propósito de vender productos extranjeros.

Artículo 29: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción o transformación de otra mercancía, e incluye partes o ingredientes;

producción significa cultivo, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, atrapado, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.